

*RESOLUCION del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat por la que se señala fecha para celebración del concurso convocado para la provisión en propiedad de una plaza de Viceinterventor de Fondos Municipales.*

Se pone en conocimiento de los señores aspirantes que han sido admitidos al concurso convocado para la provisión en propiedad de una plaza de Viceinterventor de Fondos Municipales

de este Excmo. Ayuntamiento, vacante en la plantilla de funcionarios del mismo, que la fecha de celebración del referido concurso tendrá lugar el próximo día 29 de diciembre, a las once horas, en el salón de actos de esta Casa Consistorial.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, número 1, del Decreto de 10 de mayo de 1957, sobre el Régimen general de oposiciones y concursos de funcionarios públicos.

Hospitalet, 21 de noviembre de 1966.—El Alcalde.—7.282-A.

### III. Otras disposiciones

## CORTES ESPAÑOLAS

*CONVOCATORIA del Pleno de las Cortes Españolas para la sesión del día 27 de diciembre de 1966.*

En uso de las facultades que a esta Presidencia otorgan el número quinto del artículo 14 y el artículo 61 del Reglamento de las Cortes Españolas, se convoca al Pleno de las mismas para la sesión que comenzará el martes 27 de los corrientes, a las diez y media de la mañana.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Procuradores y a los efectos oportunos.

Palacio de las Cortes a 20 de diciembre de 1966.—El Presidente, Antonio Iturmendi.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don José Esteve Martí contra calificación del Registrador de la Propiedad de Villajoyosa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José Esteve Martí contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villajoyosa a extender una anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que don José Esteve Martí demandó en juicio ejecutivo a don Manuel Soler Soriano, en reclamación de 25.230 pesetas de principal y además los intereses legales y costas; que en otrosí de la demanda se solicitaba expresamente que «practicado en su caso embargo sobre los bienes del ejecutado don Manuel Soler Soriano, de carácter inmueble, tal embargo sea notificado a la esposa del ejecutado, doña Consuelo Botella Martí, en su domicilio de Valencia, calle Doctor Zamenof, número 4, a los fines del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria y hacer posible su anotación»; que despachada la ejecución por auto de 10 de abril de 1965, la Comisión judicial embargó el día 13 siguiente dos fincas, sitas en Benidorm, propiedad del ejecutado y notificó el embargo el mismo día a su esposa; que a solicitud del ejecutante el Juzgado acordó, en providencia de 21 de abril de 1965, la anotación del embargo efectuado; y que exhortado el Juzgado de Villajoyosa, libró mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad del partido para que anotase el embargo, haciendo constar en el mismo que la esposa del actor se llama Herta Werblow Kroepflin, y la del demandado Consuelo Botella Martí.

Resultando que presentado el mandamiento en el Registro, fué denegada la anotación por no constar en él las circunstancias personales del demandado y no haberse dirigido la demanda contra su esposa; que para subsanar tales defectos, previos los trámites oportunos, se expidió nueva documentación complementaria en que figuraban las circunstancias personales del demandado y se hacía constar que su esposa había sido notificada de nuevo el 22 de junio de 1965 del procedimiento seguido y embargo practicado; y que presentada esta documentación en el Registro, junto con el anterior mandamiento, fué calificada con la siguiente nota: «Suspendida la anotación preventiva de embargo a que se refiere el precedente mandamiento por el

defecto subsanable de no haberse dirigido la demanda contra la esposa del embargado, doña Consuelo Botella Martí, tomando en su lugar anotación suspensiva de anotación preventiva de embargo, por el plazo legal, con la letra B), a los folios de los tomos libros y fincas números que indican las apostillas puestas al margen de sus respectivas descripciones.»

Resultando que don José Esteve Martí interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que según los artículos 1.410 y 1.413 del Código Civil, las deudas y obligaciones contraídas por el marido a título oneroso obligan a la sociedad legal de gananciales; que la modificación del artículo 1.413 del Código Civil distingue perfectamente los actos de disposición y los de obligación; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, de menor rango jurídico que el Código Civil, Ley Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil en su texto literal parece dar la razón al Registrador, si no se tienen en cuenta las citadas normas superiores, que no han sido modificadas; que el artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena que se tome anotación preventiva en el Registro del embargo de inmuebles; que la Ley Hipotecaria determina en sus artículos 42-2.º y siguientes la procedencia de tal anotación preventiva; que ante el texto reformado del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, ha sido preciso arbitrar soluciones para llenar la laguna dejada por el legislador, al no modificar otras disposiciones; que en este sentido la Resolución de 11 de febrero de 1964, ratificada por otras posteriores declara que basta la notificación a la mujer de la existencia del procedimiento, responsabilidades reclamadas y embargo efectuado sobre los bienes presuntamente gananciales; que así se hizo en el presente caso; que de seguirse el criterio del Registrador se daría patente de corso a los maridos que no quisieran cumplir obligaciones contraídas con cargo a la sociedad de gananciales, cuando la mujer no se obligó directamente, firmando juntamente con él documentos ejecutivos como son las letras de cambio, lo que dejaría sin valor ni efecto el artículo 1.410 del Código Civil y el propio concepto del artículo 1.413 en su texto reformado; y que el embargo no es respecto al embargado, según la doctrina procesalista más solvente, un negocio jurídico voluntario, sino una obligación legal, por lo cual el deseo del legislador, contenido en el Reglamento Hipotecario, queda cumplido con las notificaciones efectuadas, dada la imposibilidad, según la regulación del juicio ejecutivo, de dirigir la demanda contra la esposa si no está directamente obligada.

Resultando que el Registrador informó: que basa su calificación en el texto del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; que según el recurrente, tal precepto está en contradicción con otras disposiciones de rango superior, y en el supuesto de una letra de cambio firmada por el marido, sería de imposible cumplimiento, puesto que la demanda no se puede dirigir contra la mujer; que tal aparente contradicción no existe, pues, según sostiene la doctrina y afirma la Resolución de 11 de febrero de 1964, la demanda podría dirigirse también contra la mujer, «al solo efecto de darle a conocer la existencia de la litis y hacer posible la enajenación futura, sin que con ello se pretendan decidir las delicadas y complejas cuestiones procesales que se derivan de la posición del deudor obligado», advirtiendo que la misma doctrina ha sido reiterada por las Resoluciones de 20, 21 y 24 de febrero del mismo año; que aún es menos convincente la alegación basada en la supuesta contradicción entre el comentado artículo reglamentario y el 1.413 del Código Civil, ya que éste se limitó a exigir el previo consentimiento de la mujer para que el marido pueda enajenar y obligar a título oneroso bienes inmuebles y establecimientos mercantiles que pertenezcan a la sociedad de gananciales, mientras que se pretende aplicar el citado precepto del Reglamento Hipotecario incluso a las enajenaciones forzosas derivadas de un procedimiento judicial; que un ilustre comentarista sostiene a este respecto que el indicado artículo 144 es aplicable siempre pues de otro modo sería fácil al marido malbaratar los bienes gananciales simulando deudas y procedimientos contra los cuales la mujer estaría indefensa; que parece lo más concorde con

el espíritu de la reforma del Código establecer que el acto dispositivo de inmuebles gananciales, tanto voluntario como forzoso, debe ser consentido por ambos cónyuges, salvo quizá las enajenaciones hipotecarias, dado que en estos derechos el gravamen recae directamente sobre la finca afectada; que en cuanto al arduo problema del momento de la notificación del procedimiento a la esposa, el legislador se inclinó, dadas las dificultades que surgirían en otro caso, porque la notificación a la mujer se hiciese dirigiendo también contra ella la demanda que pudiera afectar a inmuebles gananciales puesto que también era titular de los mismos; que la cita por el reclamante de la Resolución de 11 de febrero de 1964 está hecha con arreglo a la forma de discurrir que los ingleses llaman «pensar con el deseo» como puede apreciarse leyendo el texto íntegro de tal Resolución; que la misma doctrina de la Resolución citada ha sido reiterada en las de 20, 21 y 24 de los mismos meses y año; y que tal criterio viene confirmado indirectamente por la de 13 de abril siguiente, referente a un embargo en causa criminal, en el que por no existir demanda, ésta no podía dirigirse también contra la mujer.

Resultando que el Magistrado Juez de Primera Instancia que intervino en el procedimiento informó: que el argumento de que el marido podría malbaratar los bienes gananciales, disponiendo de ellos sin intervención ni conocimiento de su cónyuge, queda desvanecido con la notificación del embargo que hace sabedora de la traba a la mujer y que se refleja en el Registro por medio del oportuno asiento; que no es lo mismo «extender» la demanda como se dice en las Resoluciones citadas, que «dirigir» la demanda; que la interpretación del artículo 144 llevaría a «dirigir» la demanda contra la esposa, que no figura en la letra de cambio, o «procesarla» en un procedimiento criminal por delito que no ha cometido; que la desafortunada redacción del precepto reglamentario referido hizo de él no un complemento adecuado del artículo 1.413 del Código Civil, sino que formó entre ambos un «matrimonio mal avenido», que sembró la discordia entre parientes tan próximos como son el Derecho Mercantil, el Procesal y aun el Civil, entre los cuales deben reinar cordiales relaciones, so pena de romper la unidad de nuestro sistema jurídico; que esta discordancia dió lugar a una abundante literatura jurídica y a graves problemas entre quienes debían aplicar los preceptos aludidos; que la anómala situación creada por el referido artículo había que resolverla para no trastornar todo el ordenamiento jurídico, en el sentido marcado por la Exposición de Motivos del Decreto de 17 de marzo de 1959, es decir, que basta con que se notifique a la mujer el procedimiento y gravamen para que no pueda ser perjudicada a su espalda; que este criterio es el que preside, en general, la actuación de Jueces y Registradores; que la doctrina defendida por otro ilustre comentarista es contraria a la alegada por el Registrador; y que, en definitiva, la cuestión planteada está ya resuelta por la Dirección General, por la práctica registral y judicial y por la doctrina de los autores, en sentido favorable a la anotación de embargo sobre bienes gananciales, con sólo la notificación a la mujer, sin que sea necesario haberla demandado.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez que intervino en el procedimiento.

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presencial y a las alegaciones de su informe agregó: que la cuestión a decidir es si el artículo 144 del Reglamento Hipotecario ha de ser tenido en cuenta o no en su tenor literal en los procedimientos ejecutivos; que tal exigencia, se estima en el auto recurrido, es contradictoria, con los artículos 516 y 521 del Código Civil y 1.429 de la Ley Procesal Civil, determinantes de que la acción nacida de las letras de cambio ha de dirigirse contra su aceptante y, por tanto, si la letra fué aceptada por el marido, contra éste exclusivamente y no contra el marido y la mujer, pues en tal caso sería nulo el juicio por no tener la mujer ejecutada el carácter con que se la demanda; que no existe contradicción entre el citado artículo 144 y los preceptos legales que se le contraponen, pues bastaría con que la esposa fuese notificada de la existencia del juicio al iniciarse el procedimiento y no cuando ya se encuentra en los finales del decreto de embargo, de donde deriva la necesidad de que la demanda, dirigida solamente contra el marido, se extienda también a la mujer como cotitular de los gananciales, aunque sólo sea al efecto de darle a conocer la existencia de la litis; y que la notificación del embargo en las postrimerias del procedimiento, sin haber ofrecido a la esposa durante el desarrollo de aquél la oportunidad de tomar las medidas que estimase convenientes para la defensa de sus intereses, vulneraría el espíritu y la letra del nuevo artículo 1.413 del Código Civil y de su corolario, el debatido artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Vistos los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil; 524, 1.429, 1.430, 1.440, 1.467 y 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 144 del Reglamento para su ejecución; 23, 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1960 (Sala Sexta), 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964, y las Resoluciones de este Centro de 11, 20, 21 y 24 de febrero, 13 y 18 de abril de 1964.

Considerando que la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si puede practicarse un embargo sobre bienes presuntivamente gananciales, decretado en juicio ejecutivo en virtud de obligaciones asumidas durante el matrimonio por el

marido, contra el que se dirigió la demanda, y habiéndose además notificado a la mujer la existencia del procedimiento.

Considerando que para la resolución del problema planteado es de tener en cuenta que el artículo 1.413-1.º del Código Civil, al atribuir al marido la facultad de disponer a título oneroso de los bienes inmuebles y establecimientos mercantiles gananciales con el consentimiento de la mujer, no distingue entre enajenaciones voluntarias y forzosas, quizá debido, según admite una corriente doctrinal y expresó también la Resolución de 11 de febrero de 1964, a que una interpretación que lo hiciese permitiría poner en peligro la finalidad legal de protección de los intereses de la mujer, dada la facilidad con que podría simularse una obligación que llevase aparejada la ejecución correspondiente y lograr así el esposo, por vía indirecta, soslayar la limitación que a sus facultades introdujo la reforma de 1958.

Considerando, no obstante, que la nueva redacción del artículo 1.413 del Código Civil ha dejado inalteradas las facultades que el marido tiene como administrador de la Sociedad legal de gananciales y la reforma no ha derogado el contenido del artículo 1.408, párrafo primero, que continúa subsistente, y en virtud del cual son de cargo de tal Sociedad—que responderá con todos sus bienes—todas las deudas y obligaciones que el esposo contraiga lícitamente durante el matrimonio, por lo que las limitaciones a los actos de disposición establecidas en el artículo 1.413, 1.º, habrán de ser interpretadas en armonía con estas facultades amplias y generales que tiene el cónyuge administrador, que, de una parte, le autorizan a obligar a título oneroso los bienes comunes sin intervención de la mujer, sin perjuicio del derecho que a ésta reconocen los párrafos segundo y tercero del mismo artículo, en los supuestos de grave riesgo o fraude, y de otra, no le permite disponer libremente de los inmuebles y establecimientos mercantiles sin el consentimiento de su mujer;

Considerando que cuando se ordena la práctica de un embargo sobre bienes gananciales como consecuencia de un procedimiento ejecutivo, el fundamento de esta medida cautelar se encuentra en la falta de cumplimiento de una obligación que pudo asumir válidamente el esposo, sin necesidad de ninguna intervención de su mujer, obligación que va a dar origen, caso de incumplimiento a la posible enajenación en virtud de la puesta en marcha de los mecanismos procesales, y que no tiene el carácter de un acto libre y voluntario realizado por el marido como representante de la sociedad legal de gananciales, sino un acto que viene impuesto en forma coactiva por la Ley, similar a todo supuesto de transmisión forzosa, en donde, por cierto, el Tribunal Supremo—sentencia de 14 de marzo de 1966—ha declarado, al tratarse de una escritura de retracto, no ser necesario el consentimiento de la mujer;

Considerando que el reformado artículo 144 del Reglamento Hipotecario únicamente para pretendido desenvolver el artículo 1.413 del Código Civil y adaptar el régimen hipotecario a la legalidad vigente, sin romper la armonía con las disposiciones sustantivas y con todo el sistema procesal civil, y dado que la Ley de 24 de abril de 1958 no ha modificado los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hay que entender que no pretendió alterar en este punto el sistema ni dar una mayor extensión de la señalada en los considerandos anteriores, a la reforma del artículo 1.413 del Código Civil, pues, por la trascendencia que ello implicaba, de haberlo pretendido, el legislador lo habría tenido en cuenta y dado una nueva redacción—lo que no ha hecho—a preceptos tan fundamentales como el 1.429, 1.430, 1.440, 1.467 y 1.514, entre otros, de la Ley Procesal, que impiden que la mujer pueda ser considerada como parte y permiten que sea despachada la ejecución en base a títulos ejecutivos que el marido pudo suscribir en nombre propio y en el de la sociedad conyugal, en virtud de las facultades que como administrador le confiere el mencionado artículo 1.413 del Código Civil;

Considerando, en consecuencia, que lo prescrito en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario habrá de entenderse cumplido—en vista de lo expuesto—y así lo ha entendido en la práctica el buen sentido de Jueces y Registradores, siempre que junto con la demanda al marido se haya pedido la notificación a la mujer, como ha ocurrido en el presente caso, donde, en cumplimiento de lo ordenado por el Auto que admitió la ejecución y de acuerdo con el artículo 1.442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se requirió de pago al deudor, se procedió al embargo y se notificó, además, a la mujer para que, enterada, pudiera acudir, si estimaba hubo fraude de sus derechos, a los remedios que ofrece el artículo 1.413-3.º del Código Civil, y de esta manera quedan salvaguardados sus intereses, no se menoscaban o entorpecen los derechos de los acreedores y se cumple la finalidad de la reforma, puesta de relieve en el preámbulo de la Ley, de conseguir—dentro de la sociedad de gananciales y sin alterar su fundamento ni las normas por las que se rige esencialmente—una mayor protección y garantía para los intereses de la mujer,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.